

2017-001914

SEÑOR:

MAGISTRADO Y/O JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de persona seleccionada de la Lista de Elegibles del concurso No. 3 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, como había la información del numero vacantes para el cargo de profesional universitario de los centros de servicios judiciales, mediante petición verbal en la oficina de talento humano, nos informaron que todos los cargos de profesional universitario de centros de servicios judiciales están vacantes. Surtido el proceso correspondiente se publicó la lista de elegibles mediante la resolución No. 367 del 18 de noviembre de 2016.
2. En la lista de elegibles confirmada mediante el acuerdo No. 045 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, actualmente ostento el puesto 2º, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, toda vez que la señora SANDRA PATRICIA ENRIQUEZ mediante la resolución No. 004 del 23 de enero de 2017 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 para el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adoléscentes de Pasto.

3. A la presente fecha están en provisionalidad los empleados del cargo de profesional universitario de los siguientes centros de servicios judiciales:

CARGO	UBICACIÓN	CODIGO DESPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ASUNTOS PENALES PARA ADULTOS	520012315000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	520017004000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	860012200000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	520011240020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE IPIALES NARIÑO	523561240010

4. Como también conocemos de la creación de **DOS NUEVOS CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES Y PARA ASUNTOS DE FAMILIA** en el Distrito Judicial de Pasto, **los cuales se inaugurarán en pocos meses.**
5. El ACUERDO No. **PSAA07 -4156 DE 2007**, de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, modifico el artículo 1º del Acuerdo 1586 de 2002, en su ARTICULO PRIMERO, textualmente cita:
Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despacho para los cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el nuevo cargo. (negrilla y subrayado fuera de texto).
6. El día 28 de febrero de 2017, presente derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en el cual enuncie los anteriores hechos y solicite la homologación del cargo de profesional universitario grado 16 de los centros de servicios y/o equivalentes a los cargos de profesional universitario grado 14 citados en el numeral 3 de los presentes hechos. Como segunda petición, solicite gestionar ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que los dos cargos de los centros de servicios judiciales para asuntos civiles y de familia, que se crearan este año sean asignados como grado 16 y/o hacer la homologación correspondiente que permita la vinculación a estos centros de servicios judiciales.
7. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante oficio fechado marzo 10 de 2017 contesto el derecho de petición, diciendo que no es posible acceder a mi petición de homologación al cargo de profesional universitario de centro

de servicios de los Juzgados Penales de Pasto (la solicitud fue para todos los centros de servicio citados y no solo para los centros de servicios penales como se contesta), grado 14, aduciendo que: "para efectos de realizarse la misma es claro y expreso que se podrá solicitar cuando el cargo de inscripción se haya suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido o cuando se concursó para un cargo no existente en la planta de personal". Más adelante en la parte final de la respuesta, manifiesta textualmente: "Por lo tanto, el cargo de profesional universitario grado 14 del centro de servicios judiciales de Pasto, no se encuentra sometido a concurso, puesto que fue creado de manera posterior a la convocatoria realizada por este Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con directrices del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 (..)".

Precisamente es lo que está aconteciendo para los cargos de profesional universitario grado 14 citados en el numeral 3 anterior, estos cargos están en provisionalidad, los cuales al no existir en la planta de personal al momento de la inscripción del concurso No. 03 de noviembre de 2013, el acuerdo No. PSAA07 -4156 DE 2007, la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, claramente dice que se podrá solicitar la homologación a un cargo de igual o inferior categoría, pues la Ley 270 de 1996 en su artículo 132 inciso 2 es claro que la provisionalidad no puede ser superior a 6 meses, pretender desconocer el acuerdo PSAA07 -4156 DE 2007 y la Ley 270 de 1996 en la respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño es una violación flagrante a las normas de la administración de la carrera judicial.

8. Frente a la segunda petición la respuesta escueta textualmente es: "con relación a su segunda y última pretensión, me permito manifestarle que esta será remitida ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objetivo de que sea estudiada en lo pertinente". Lo que de entrada vulnera mis derechos a la igualdad, al trabajo, a ingresar a la planta de personal de la rama judicial mediante la meritocracia, a expectativa legítima entre otros, pues a pesar de haber radicado la petición el 28 de febrero de 2017, la respuesta me fue notificada el 21 de marzo de 2017, en la respuesta de manera escueta dicen que SERA REMITIDA, ¿cuando será remitida?, porque no se me adjunto copia del oficio de la solicitud, porque no se ha enviado una solicitud que no reviste mayor trámite y complejidad después de 14 días hábiles al Consejo Superior de la Judicatura, también en lo anterior hay una clara vulneración al derecho fundamental de petición.
9. En vista de la incertidumbre generada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, decidí directamente elevar la petición al Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue radicada el 27 de marzo de 2017, así consta en la certificación de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, guía No. 8622690082.
10. Lastimosamente mediante comunicación firmada por la Doctora Claudia Granados, Directora Unidad de Carrera Judicial de fecha 6 de abril de 2017, manifiesta que por competencia del artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996, se dio traslado de mi petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con lo cual no se da una respuesta de fondo a la petición elevada al derecho de petición presentado directamente al Consejo Superior de la Judicatura en el cual se solicitó:

1. **ORDENAR la HOMOLOGACION** del cargo de Profesional Universitario Grado 16 para CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES de la lista de elegibles del concurso No. 3 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa a los cargos de Profesional Universitario Grado 14 de los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos del presente memorial.
2. **ORDENAR a quien corresponda** que los dos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO de los centros de Servicios Judiciales para Asuntos Civiles y para Asuntos de Familia que se crearan en este año, sean asignados como GRADO 16 en el Distrito Judicial de Pasto.

PETICION SUBSIDIARIA:

En consecuencia, de lo anterior, solicito se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que previos los trámites legales correspondientes, se realice la postulación en los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos y/o Centros de Servicios para Asuntos Civiles y de Familia que se van a crear en el Distrito Judicial de Pasto.

En la práctica, las dos corporaciones vulneran mis derechos fundamentales y generan una incertidumbre por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño me manifiesta que la segunda petición será remitida al Consejo Superior de la Judicatura y este a su vez, contesta que remite al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por competencia.

11. El anterior ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, norma vigente actualmente, permite que en nuestro caso se pueda hacer la HOMOLOGACION referida, ya que estos cargos no fueron publicados en la Convocatoria y actualmente se encuentran en provisionalidad los 5 centros de servicios judiciales citados en el numeral 3. Como padre cabeza de familia, debo proveer para mi núcleo familiar el sustento, pagar servicios públicos, arriendo, especialmente el bienestar de mi hija Ana Gabriela de 6 años quien es la principal afectada, actualmente estoy desempleado, tengo un crédito vigente en el Banco Agrario y una obligación con un tercero, por el préstamo de 10 millones de pesos que no he podido pagar los intereses desde hace 5 meses, lo que me ha generado congoja y abatimiento por la difícil situación económica. Es deber de la Administración de la rama judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, garantizarnos el derecho de ingreso a un cargo público a través de la meritocracia, como también el derecho a la igualdad, al trabajo y confianza y expectativa legítima, debido proceso, de petición como también la no ruptura de los principios de buena fe, moralidad, publicidad, eficacia e imparcialidad¹ entre otros.

2. PETICIONES

Mediante un proceso preferente y sumario como lo establece el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 que consagra la Acción de Tutela, solicito a su Despacho se proceda a disponer lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-112A de 2014, Referencia: expediente T-4.081.407. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

1. **Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES** a la igualdad, al trabajo, confianza y expectativa legítima, debido proceso, de petición, ordenando la homologación del cargo de profesional universitario grado 16 para CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES de la lista de elegibles del concurso No. 3 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa a los cargos de Profesional Universitario Grado 14 de los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos del presente memorial.
2. **ORDENAR a quien corresponda** que los dos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO de los centros de Servicios Judiciales para Asuntos Civiles y para Asuntos de Familia que se crearan en este año, sean asignados como GRADO 16 en el Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.
3. **ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que previos los trámites legales correspondientes, se realice la postulación en los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos y/o Centros de Servicios para Asuntos Civiles y de Familia que se van a crear en el Distrito Judicial de Pasto.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Lo anterior petición la sustento en el preámbulo constitucional y los artículos 2, 13, 23, 29, 86, 125 de la Carta Política.

También en la Ley 270 de 1996, Acuerdo PSAA07-4156 de 2007 del C.S. de la J. y demás normas concordantes.

Al efecto también es necesario recordar el contenido de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre el tema de la función de administración de la carrera judicial (art. 85 num. 22 de la Ley 270 de 1996), la cual determino esta función en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente la norma estatutaria fija un procedimiento para la provisión de cargos de carrera el cual está regido por los principios de transparencia, igualdad y del mérito entre otros, de suerte que al momento de designar sus funcionarios y empleados, en las vacantes que se produzcan ya sea por creación de cargos, por retiro del servicio, calificación insuficiente, renuncia, sanción disciplinaria o penal, entre otras causales, de manera inexcusable se debe tener en cuenta el orden de la lista de elegibles conformada con aquellas personas que agotaron todas las etapas del concurso de méritos y están en la espera de su nombramiento definitivo.

En especial los siguientes artículos de la Ley 270 de 1996:

ARTICULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

22. Reglamentar la carrera judicial.

ARTICULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

ARTICULO 157. ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

ARTICULO 164. CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. (..)

ARTICULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. (..)

ARTICULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura;

ARTICULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

De conformidad con la normatividad arriba transcrita, se infiere:

Que para "acceder" a los empleos de carrera, según la Constitución y la ley, se requiere, además de satisfacer los requisitos exigidos para cada cargo en particular, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección (concurso de méritos,

conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de la lista de elegibles, y nombramiento), y aprobado las evaluaciones previstas por la ley.

Ahora, en cuanto a los empleos de carrera judicial, fuera de los requisitos generales, se debe superar satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley. (Art. 160 Ley 270 de 1995)

Que las formas de "nombramiento" previstas en la ley para los empleos estatales tienen en cuenta la calidad del empleo (de elección, de período, de carrera, de libre nombramiento y remoción, etc.)

Y en cuanto a los **empleos de carrera judicial** la ley contempla los nombramientos en propiedad, en provisionalidad o en encargo. (Art. 132 Ley 270 de 1995), de la siguiente manera:

El nombramiento en propiedad se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente (desde el punto de vista de la carrera) y la persona haya superado las etapas del proceso de selección; también se aplica en caso de traslado. (Art. 132-1 Ley 270 /95)

El **nombramiento en provisionalidad** se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente (desde el punto de vista de la carrera) hasta que se pueda hacer la designación por el sistema de concurso (lo que hace relación a la facultad nominadora y no al derecho de permanencia del nombrado en esta condición); **dicho nombramiento no puede exceder de seis meses**. También opera en caso de vacancia temporal, cuando no se hace el nombramiento por encargo o esta clase de vacancia sea superior a un mes. (Art. 132-2 Ley 270 /95)

Al vencer este término, se procederá al nombramiento en propiedad o provisional, según sea el caso y conforme a las normas aplicables. (Art. 132-3 Ley 270 /95)

JURISPRUDENCIA SOBRE LOS CONCURSOS DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TORO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003).
Radicación No. 76001-23-31-000-1998-1834-01

Actor: **MARÍA NELSSY REYES SALCEDO**
Demandado: **NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIR. EJECUTIVA DE ADMIN. JUDICIAL**
Controv. **INSUB. NOMBRAMIENTO JUDICIAL EN PROVISIONALIDAD**
Ref. 4972-01 **AUTORIDADES NACIONALES**

Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la **necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:**

El efecto del nombramiento en provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo

Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del

designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el art. 132-2 de la Ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos," y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el Nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

Se agrega que la permanencia del servidor público en el cargo por encima del término previsto en la ley, NO le genera a éste ningún derecho de inamovilidad, ni al nominador la obligación de motivar el acto de insubsistencia, pues tal circunstancia carece de la virtualidad para modificar la condición que legalmente tenía la demandante, cual es la de estar nombrada en provisionalidad, sin ninguna clase de Estabilidad relativa. Lo contrario sería aceptar que la servidora judicial goza de las garantías de carrera, sin estar así señalado en la ley.

Cabe aquí reiterar, que la provisión de los cargos de carrera judicial, mediante el **nombramiento en provisionalidad**, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto ¿concurso de méritos-, sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público -de la justicia en el caso de autos-, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU539/12

Referencia: expediente T-2706361

Acción de tutela instaurada por Marleny Barrera López y otros contra la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

"La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

Entonces, queda claro que por expreso mandato constitucional y en atención a las disposiciones legales indicadas, el concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar de justicia. En este sentido, es necesario asegurar que el concurso de méritos en la rama judicial tiene pleno respaldo constitucional y guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.)

Dado lo anterior, dijo la Corte, la interpretación adecuada de los artículos 256 y 257 del Texto Superior, es aquella según la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejerce y está sujeta a las funciones administrativas determinadas por la Constitución y la ley (..)

Entonces, a la luz del artículo 257 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede *"suplantar las atribuciones propias del legislador"* (..).

SOBRE EL PROCESO DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL No. 03 DE 2013

El proceso de selección en la Rama Judicial, fue iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, quien por acuerdo No. PSAA13-1001 del 7 de octubre de 2013 dispuso que los respectivos Consejos Seccionales adelanten el proceso, expidan la respectiva convocatoria para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con indicación genérica o equivalente de los cargos y con prescindencia de citación de los nombres de los juzgados, centros de servicios, porque ello desnaturalizaría el sentido de la carrera administrativa y la finalidad del concurso, que es la provisión de aquellas vacantes que hubieran al interior de la Rama Judicial indistintamente de la especialidad y nivel y en cualquier tiempo.

1. la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal

la sentencia C-588 de 2009, luego de referir la jurisprudencia que ha abordado los diferentes momentos del proceso de consagración de esa regla, la Sala Plana afirmó:

"[T]oda esta evolución pone de presente "el prolongado esfuerzo legislativo que se ha hecho en nuestro país, para hacer realidad la carrera administrativa en la función pública". A juicio de la Corte, ese esfuerzo fue continuado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que "se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación"

2. la carrera administrativa como *regla general*

En la sentencia C-558 de 2009, se precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las competencias del legislador para definir excepciones a esa regla son limitadas, habida cuenta que la carrera no puede terminar siendo la excepción a la regla general, es decir, a la discrecional en la provisión de los empleos públicos. Así, *"la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro."*

3. la necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el *mérito demostrado en concurso público*

al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración

4. la definición de la carrera administrativa como *principio constitucional*

La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.)

Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, *"el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes."*

En este sentido la convocatoria adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013 goza de plena legalidad, en tanto llamo a concurso de meritos y se mantuvo incolume, de tal manera que todo el proceso termino con la conformacion del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de los empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa, tal como lo regla el articulo 165 de la Ley 270 de 1996, a cuyo efectose emitio la resolucion No. 367 del 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se publico los registros seccionales de elegibles correspondientes, entre ellos el cargo de Profesional Universitario grado 16 para Centros de Servicios y/o Equivalentes.

SOBRE LOS CARGOS EN PROVISIONALIDAD DE LOS CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES CITADOS

La solicitud elevada al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y posteriormente al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se haga la homologación del cargo de Profesional Universitario grado 16 para Centros de Servicios y/o Equivalentes al cargo de Profesional Universitario grado 14 de los Centros de Servicios citados en el numeral 3 del acapite de los hechos del presente memorial, tiene total respaldo con lo normado en los articuloes 166 y 167 de la Ley Estatutaria de Administracion de Justicia, no reviste carácter discrecional, por tanto ella es de obligatoriedad para el nominador, quien debe elegir para el cargo que esta transitoriamente en provisionalidad de la Lista de Elegibles, de acuerdo al mayor puntaje en la clasificacion pertinente para el cargo de profesional universitario de Centros de Servicios.

En el presente caso todos los centros de servicios en comento, estan en provisionalidad, por tanto debe cubrirse estas vacantes con la lista de elegibles del concurso de empleados No. 3 de 2013.

Significa que el nominador de los Centros de Servicios citados esta en la imperiosa obligacion de comunicar la novedad si no la hubiere hecho al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esta corporacion a su vez tiene el deber de remitir la lista de elegibles para este cargo, para cumplir lo preceptuado en cuanto los cargos de los empleados judiciales deben ser elegidos de la lista que se ha conformado de la superacion de las etapas del concurso de meritos indistintamente del carácter definitivo o temporal del cargo.

LA VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es clara sobre la materia, tiene amplia fundamentación sobre la procedencia de la acción constitucional frente a la vulneración de los derechos fundamentales adquiridos por meritocracia y derechos de los participantes del presente concurso, para lo cual vale citar:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*²

4. MEDIOS DE PRUEBA

Con el objeto de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito muy respetuosamente, al Magistrado y/o Juez de tutela que corresponda, se sirva tener en cuenta los siguientes medios de pruebas:

4.1. Pruebas Documentales:

- El Acuerdo No. PSAA07-4156 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, radicado el 28 de febrero de 2017.
- Respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2017.
- Derecho de petición al Consejo Superior de la Judicatura, radicado el 27 de marzo de 2017.
- Oficio de la Dra. Claudia Granados, Directora Unidad de Carrera Judicial, fechado 6 de abril de 2017.
- Registro Civil de Nacimiento de Ana Gabriela Ortega Quiroz.
- Declaración extra juicio del accionante.

5. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Magistrado y/o Juez, para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales.

Así mismo se tenga en consideración la competencia atribuida en los Artículos 1 y 2 del Decreto 1382 del año 2000.

² Corte Constitucional, sentencia T-183 de 2015, Expediente T-4416069, MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

6. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos violados ante Ninguna Autoridad Judicial.

7. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos: Los relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda para archivo y sendas copias para el traslado a la parte accionada.

8. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas así:

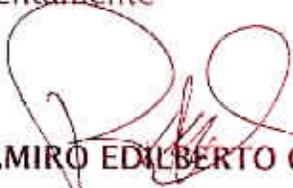
- Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la calle 19 No. 23^a-116 Piso 2, Palacio de Justicia de Pasto.
- Consejo Superior de la Judicatura, en la calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C.

El accionante, comedidamente solicito se me notifique en la manzana 5 casa 13 barrio sumatambo de Pasto, correo electrónico: ramor99@hotmail.com, Celular 310-5421777.

Esperando sea atendida la presente solicitud, le agradezco de antemano.

Del señor Magistrado y/o Juez

Atentamente



RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ

C.C. No. 98.383.882 de Pasto



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA07-4156 DE 2007
(Septiembre 13)

"Por medio del cual se modifica el artículo 1º del Acuerdo No. 1586 de 2002".

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 85, numeral 22 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 12 de septiembre de 2007,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1º del Acuerdo 1586 de 2002, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO.- Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil siete (2007).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

Pasto, febrero 28 de 2017

Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
Calle 19 # 23a-116 II Piso
Ciudad

Ref. Derecho de Petición de Hacer. Art. 23 C.P.

RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de persona seleccionada de la **Lista de Elegibles del concurso No. 3** de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES**, respetuosamente presento, derecho de petición de hacer, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, en el cual, se publicó la lista de elegibles mediante la resolución No. 367 del 18 de noviembre de 2016.
2. En la lista de elegibles citada, actualmente ostento el puesto 2º, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes.
3. A la presente fecha están en provisionalidad los empleados del cargo de profesional universitario de los siguientes centros de servicios judiciales:

CARGO	UBICACIÓN	CODIGO DESPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ASUNTOS PENALES PARA ADULTOS	520012315000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	520017004000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	860012200000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	520011240020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE IPIALES NARIÑO	523561240010

4. Como también conozco de la creación de **DOS NUEVOS CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES Y PARA ASUNTOS DE FAMILIA**, los cuales se inaugurarán en pocos meses.
5. El ACUERDO No. PSAA07 -4156 DE 2007, la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, modifico el artículo 1º del Acuerdo 1586 de 2002, en su ARTICULO PRIMERO, textualmente cita:
Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o

redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despacho para los cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el nuevo cargo. (negrilla y subrayado fuera de texto).

6. El anterior ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, norma vigente actualmente, permite que en nuestro caso se pueda hacer la HOMOLOGACION a los cargos grado 14 de Profesional Universitario de los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3 del presente acápite.
7. El día viernes 24 de febrero del año en curso, en conversación sostenida con el Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ, le expuse verbalmente esta petición, a la cual dio una respuesta favorable, pero me dijo que presente por escrito, por lo cual estoy procediendo de conformidad.

Por las anteriores razones me permito, respetuosamente presentar las siguientes:

PETICIONES

1. HOMOLOGAR el cargo de Profesional Universitario Grado 16 para CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES de la lista de elegibles del concurso No. 3 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocua a los cargos de Profesional Universitario Grado 14 de los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos del presente memorial.
2. GESTIONAR ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que los dos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO de los centros de Servicios Judiciales para Asuntos Civiles y para Asuntos de Familia que se crearan en este año, sean asignados como GRADO 16 y/o hacer la HOMOLOGACION correspondiente que permita la vinculación a estos centros de Servicios Judiciales.

PETICION SUBSIDIARIA:

En consecuencia de lo anterior, solicito la vinculación en los cargos en mención previos los trámites legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición la sustentamos, en el preámbulo, artículos 2, 13, 23, 125 de la Constitución Política.

En los artículos 13 y ss. del C.P.A.C.A., en la ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TORO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003).
Radicación No. 76001-23-31-000-1998-1834-01

Actor: MARÍA NELSSY REYES SALCEDO

Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIR. EJECUTIVA DE ADMIN. JUDICIAL

Ref. 4972-01 AUTORIDADES NACIONALES

13

Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:

El efecto del nombramiento en provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo

Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el art. 132-2 de la Ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos, ..." y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el Nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

Se agrega que la permanencia del servidor público en el cargo por encima del término previsto en la ley, NO le genera a éste ningún derecho de inamovilidad, ni al nominador la obligación de motivar el acto de insubsistencia, pues tal circunstancia carece de la virtualidad para modificar la condición que legalmente tenía la demandante, cual es la de estar nombrada en provisionalidad, sin ninguna clase de Estabilidad relativa. Lo contrario sería aceptar que la servidora judicial goza de las garantías de carrera, sin estar así señalado en la ley.

Cabe aquí reiterar, que la provisión de los cargos de carrera judicial, mediante el nombramiento en provisionalidad, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto de concurso de méritos, sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público de la justicia en el caso de autos, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU539/12

Referencia: expediente T-2706361

Acción de tutela instaurada por Marleny Barrera López y otros contra la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

1. la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal

la sentencia C-588 de 2009, luego de referir la jurisprudencia que ha abordado los diferentes momentos del proceso de consagración de esa regla, la Sala Plana afirmó:

"[T]oda esta evolución pone de presente "el prolongado esfuerzo legislativo que se ha hecho en nuestro país, para hacer realidad la carrera administrativa en la función pública". A juicio de la Corte, ese esfuerzo fue continuado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que "se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación"

2. la carrera administrativa como regla general

En la sentencia C-558 de 2009, se precisó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las competencias del legislador para definir excepciones a esa regla son limitadas, habida cuenta que la carrera no puede terminar siendo la excepción a la regla general, es decir, a la discrecional en la provisión de los empleos públicos. Así, *"la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro."*

3. la necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el mérito demostrado en concurso público

al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración

4. la definición de la carrera administrativa como principio constitucional

La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.)

Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, *"el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes."*

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

"La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito"

como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

Entonces, queda claro que por expreso mandato constitucional y en atención a las disposiciones legales indicadas, el concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar de justicia. En este sentido, es necesario asegurar que el concurso de méritos en la rama judicial tiene pleno respaldo constitucional y guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.)

Dado lo anterior, dijo la Corte, la interpretación adecuada de los artículos 256 y 257 del Texto Superior, es aquella según la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejerce y está sujeta a las funciones administrativas determinadas por la Constitución y la ley (..)

Entonces, a la luz del artículo 257 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede "suplantar las atribuciones propias del legislador" (..).

NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea enviada a la calle 19 No. 21 - 74 oficina 206 centro de Pasto. Celular 310 - 5421 777, 315 - 7276757, Email: ramor99@hotmail.com

Atentamente,



RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ
C.C. No. 98.383.882 de Pasto



CSJNAO17-436
Pasto, marzo 10 de 2017

Señor:
RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ
Calle 19 N°. 21-74, oficina 206. Centro
Email: ramor99@hotmail.com
Celular: 3105421777 – 3157276757
Ciudad

Asunto: "Respuesta a su derecho de petición del 28 de febrero de 2017"

Cordial saludo,

En respuesta al derecho de petición de la referencia me permito manifestarle lo siguiente:

1. A su primer pretensión, me permito informarle que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA07-4156 de 2007, por el cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo N°. 1586 de 2002, no es posible acceder a su petición de homologación al cargo de Profesional Universitario de Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Pasto, grado 14, dado que, para efectos de realizarse la misma es claro y expreso que se podrá solicitar cuando el cargo de inscripción se haya suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando se concursó para un cargo no existente en la planta de personal.

Dice así el art. 1º del Acuerdo N°. PSAA07-4156 de 2007:

"ARTICULO PRIMERO.- Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo". (Subraya fuera de texto).

El cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16, al cual Usted concursó, si existe en la planta de personal, tanto es así, que se encuentra ubicado en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Pasto, ofertado en el mes de diciembre de 2016 y al cual opcionaron sede los integrantes del Registro Seccional de Elegibles para dicho cargo, quedando Usted dentro de la conformación de la lista de elegibles en el tercer lugar, con un puntaje total de 715.41 puntos.

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7238578 - 7238579. E-mail sadmcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.cendoj.gov.co



Así las cosas, mediante Acuerdo N°. 045 y oficio N°. CSJN.PSA. 045 del 10 de enero de 2017, se conformó la lista de elegibles, para la designación en propiedad del cargo de Profesional Universitario de Centro de Servicios grado 16 y, efectivamente, a través de Resolución N°. 004 del 23 de enero de 2017 se nombró en propiedad a la señora SANDRA QUISTIAL ENRIQUEZ y, mediante Acta de Posesión del 1º de marzo del presente año fue posesionada en el cargo.

En este orden, resulta claro que el trámite concursal se ha llevado conforme a las directrices impartidas por el Acuerdo de Convocatoria 189 de 2013, norma obligatoria para los concursantes, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud de homologación, por las razones expuestas en precedencia.

También es preciso manifestarle que el cargo de Profesional Universitario Grado 14 para Centro de Servicios Judiciales de Pasto, al que pretende se homologue, no fue convocado a concurso de méritos, tal como se puede verificar en el Acuerdo 0189 de 28 de noviembre de 2013, lo que nos indica que de conformidad con la normatividad vigente y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el cargo no debe ser publicado.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, expone:

"[...]. Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación.

Quando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de

otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión."

Posición reiterada en la sentencia T 654 de 2011, en la cual la Corte concluye:

"la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso."

Por lo tanto, el cargo de Profesional Universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales de Pasto, no se encuentra sometido a concurso, puesto que fue creado de manera posterior a la convocatoria realizada por este Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con directrices del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015, sin embargo, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el registro tiene vigencia de cuatro años¹, tiempo en el cual, en el evento de presentarse una vacante definitiva al cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16 – Convocatoria 3, Usted tendrá la posibilidad de opcionar sede al cargo que concurso y del cual forma parte del Registro Seccional de Elegibles.

- 2. Con relación a su segunda y última pretensión, me permito manifestarle que esta será remitida ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objetivo de que sea estudiada en lo pertinente.

En los anteriores términos doy respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,


MARY GENITH VITERI AGUIRRE
 Magistrada

MGVA / AMMC

¹ Artículo 165, Ley 270 de 1996.

ORIGEN PASTO-NARIÑO		DESTINO BOGOTÁ - BOGOTÁ		FECHA 2017-03-24	HORA 19:37:35	REG-930 de Abril 17 de 2015 RP-0389 R# 000.110.856-2 PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA SAS			
DE: RAMIRO EDUARDO CRÓFEGA MENDOZA				PARA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA				Guía No. 8622690082	
Dirección CP: (3000000) CL 19 # 21 - 73 OFICINA 304				Dirección CP: (11032) COL 12 # 7 - 65 PALACIO DE JUSTICIA (11032)					
Ciudad - País PASTO-NARIÑO - COLOMBIA				Ciudad - País BOGOTÁ - BOGOTÁ - COLOMBIA					
Teléfono: 7221205 - 3105421777		NÚ-CC-Env: 98383832		Teléfono: 0 - COTEJADO		NÚ-CC-Env: 0			
CONTIENE: DERECHO DE PETICIÓN		<input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Notificación <input type="checkbox"/> Manila <input checked="" type="checkbox"/> Paquete		CARGO UNIDAD ALTA 2 0 1		PAGO VOLUNTARIO 1 Kilos 1 Unidades		Valor Documento \$0.00 Porcentaje Seguro \$3.00	
APUNTES, NOMBRES LEGIBLES, SELLO		RESERVADOS O PERSONA QUE RECIBE		<input type="checkbox"/> Certificado Base <input type="checkbox"/> No Hay Seguro Recibo <input type="checkbox"/> Dirección Interactiva <input type="checkbox"/> Pista Informática <input type="checkbox"/> Tránsito <input type="checkbox"/> Conexión <input type="checkbox"/> Retorno		<input type="checkbox"/> No Hay Seguro Recibo <input type="checkbox"/> Otros Seguro		Otros Seguro \$3.00 Flete \$12,200.00 Valor Total \$12,203.00	
SUCURSAL PASTO NH.900.310.856-2 CL 19 NO 23 57 OF.201 7335470 www.prontoenvios.com.co gerencia.pasto@prontocavios.com.co				Empresa Por Internet (www.prontocavios.com) [CT - Camé] www.pasto.pr Unidad: pasto.pr					



Pasto, marzo 23 de 2017

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
BOGOTA D.C.



Ref. Derecho de Petición de Hacer. Art. 23 C.P.

RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de persona seleccionada de la Lista de Elegibles del concurso No. 3 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, respetuosamente presento derecho de petición de hacer, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, en el cual, se publicó la lista de elegibles mediante la resolución No. 367 del 18 de noviembre de 2016.
2. En la lista de elegibles, actualmente ostento el puesto 2º, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes.
3. A la presente fecha están en provisionalidad los empleados del cargo de profesional universitario de los siguientes centros de servicios judiciales:

CARGO	UBICACIÓN	CÓDIGO DESPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ASUNTOS PENALES PARA ADULTOS	520012315000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	520017004000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	860012200000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	520011240020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE IPIALES NARIÑO	523561240010

4. Como también conocemos de la creación de **DOS NUEVOS CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES Y PARA ASUNTOS DE FAMILIA** en el Distrito Judicial de Pasto, los cuales se inaugurarán en pocos meses.
5. El ACUERDO No. PSAA07 -4156 DE 2007, la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, modifico el artículo 1º del Acuerdo 1586 de 2002, en su ARTICULO PRIMERO, textualmente cita:
Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o

redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despacho para los cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el nuevo cargo. (negrilla y subrayado fuera de texto).

- 6. El anterior ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, norma vigente actualmente, permite que en nuestro caso se pueda hacer la HOMOLOGACION a los cargos grado 14 de Profesional Universitario de los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3 del presente acápite, ya que estos cargos al no ser publicados en la Convocatoria, actualmente se encuentran en provisionalidad los 5 centros de servicios judiciales citados en el numeral 3, por lo cual es obligación de la Administración de la rama judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, garantizarnos el derecho de ingreso a un cargo público a través de la meritocracia, principio fundamental de nuestra carta política para la vinculación de los servidores públicos, como también el derecho a la igualdad, al trabajo y confianza y expectativa legitima.

Por las anteriores razones me permito respetuosamente presentar las siguientes:

PETICIONES

- 1. **ORDENAR la HOMOLOGACION** del cargo de Profesional Universitario Grado 16 para CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES de la lista de elegibles del concurso No. 3 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa a los cargos de Profesional Universitario Grado 14 de los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos del presente memorial.
- 2. **ORDENAR** a quien corresponda que los dos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO de los centros de Servicios Judiciales para Asuntos Civiles y para Asuntos de Familia que se crearan en este año, sean asignados como GRADO 16 en el Distrito Judicial de Pasto.

PETICION SUBSIDIARIA:

En consecuencia de lo anterior, solicito se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que previos los trámites legales correspondientes, se realice la postulación en los Centros de Servicios Judiciales citados en el numeral 3º del acápite de los Hechos y/o Centros de Servicios para Asuntos Civiles y de Familia que se van a crear en el Distrito Judicial de Pasto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición la sustentamos, en el preámbulo, artículos 2, 13, 23, 125 de la Constitución Política.

En los artículos 13 y ss. del C.P.A.C.A., en la ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009.

Sobre el principio fundamental del mérito en la vinculación de los empleados de la Rama Judicial, la honorable Corte Constitucional es enfática en su jurisprudencia:

"Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio

público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional."¹

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TÓRO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003).

Radicación No. 76001-23-31-000-1998-1834-01

Actor: MARÍA NELSSY REYES SALCEDO

Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIR. EJECUTIVA DE ADMIN. JUDICIAL

Ref. 4972-01 AUTORIDADES NACIONALES

Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:

El efecto del nombramiento en provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo

Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el art. 132-2 de la Ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos, .." y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el Nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

Se agrega que la permanencia del servidor público en el cargo por encima del término previsto en la ley, NO le genera a éste ningún derecho de inamovilidad, ni al nominador la obligación de motivar el acto de insubsistencia, pues tal circunstancia carece de la virtualidad para modificar la condición que legalmente tenía la demandante, cual es la de estar nombrada en

¹ Sentencia T-319/14

Referencia: expedientes T-4111335 y T-4191619

Acciones de tutela incoadas por: (i) Benjamín de Jesús Yepes Puerta en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y (ii) Ángela María Peláez y otro contra la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia

Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil cuatro (2014).

provisionalidad, sin ninguna clase de Estabilidad relativa. Lo contrario sería aceptar que la servidora judicial goza de las garantías de carrera, sin estar así señalado en la ley.

Cabe aquí reiterar, que la provisión de los cargos de carrera judicial, mediante el **nombramiento en provisionalidad**, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto ¿concurso de méritos-, sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público -de la justicia en el caso de autos-, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU539/12

Referencia: expediente T-2706361

Acción de tutela instaurada por Marleny Barrera López y otros contra la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

1. la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal

la sentencia C-588 de 2009, luego de referir la jurisprudencia que ha abordado los diferentes momentos del proceso de consagración de esa regla, la Sala Plana afirmó:

"[T]oda esta evolución pone de presente "el prolongado esfuerzo legislativo que se ha hecho en nuestro país, para hacer realidad la carrera administrativa en la función pública". A juicio de la Corte, ese esfuerzo fue continuado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que "se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación"

2. la carrera administrativa como *regla general*

En la sentencia C-558 de 2009, se precisó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las competencias del legislador para definir excepciones a esa regla son limitadas, habida cuenta que la carrera no puede terminar siendo la excepción a la regla general, es decir, a la discrecional en la provisión de los empleos públicos. Así, *"la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro."*

3. la necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el *mérito demostrado en concurso público*

al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración

4. la definición de la carrera administrativa como *principio constitucional*

La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa

(art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.)

Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, *"el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes."*

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

"La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

Entonces, queda claro que por expreso mandato constitucional y en atención a las disposiciones legales indicadas, el concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar de justicia. En este sentido, es necesario asegurar que el concurso de méritos en la rama judicial tiene pleno respaldo constitucional y guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.)

Dado lo anterior, dijo la Corte, la interpretación adecuada de los artículos 256 y 257 del Texto Superior, es aquella según la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejerce y está sujeta a las funciones administrativas determinadas por la Constitución y la ley (...)

Entonces, a la luz del artículo 257 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede *"suplantar las atribuciones propias del legislador"* (...).

NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea enviada a la calle 19 No. 21 - 74 oficina 206 centro de Pasto. Celular 310 - 5421 777, 315 - 7276757, Email: ramor99@hotmail.com

Atentamente,


RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ
C.C. No. 98.383.882 de Pasto



CJO17-1033

Bogotá, D. C., jueves, 06 de abril de 2017

Señor
RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELÉNDEZ
ramor99@hotmail.com

Asunto: "Derecho de petición." EXT17-2144

Respetado señor Ortega:

En atención a la petición allegada a esta Unidad el 30 de marzo del presente año, me permito manifestarle que por competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101-1 de la ley 270 de 1996, se dio traslado de su petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, toda vez que corresponde al mismo, resolver las peticiones en concreto, como quiera que se trata de cargos relacionados con el concurso efectuado mediante Acuerdo No. 189 de 2013 destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/LEP7



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.080.058.336

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 50452853

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código I M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA - PASTA - PASTA - PASTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: GARCIA Segundo Apellido: MARTINEZ
 Nombre(s): ANA GARCIA MARTINEZ

Fecha de nacimiento: Año 1991 Mes 01 Día 02 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: POSITIVO Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - PASTA - PASTA

País de nacimiento: COLOMBIA Número certificado de nacido vivo: 50452853

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ...

Documento de identificación (Clase y número): ... Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ... Nacionalidad: COLOMBIA

Documento de identificación (Clase y número): ... Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ... Nacionalidad: COLOMBIA

Documento de identificación (Clase y número): ...

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: ... Nacionalidad: ...

Documento de identificación (Clase y número): ...

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: ... Nacionalidad: ...

Documento de identificación (Clase y número): ...

Fecha de inscripción: Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ...

NOTA

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO



No. 394

AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **VEINTE (20)** día(s) del mes de **ABRIL** del dos mil Diecisiete (2.017), ante mí **MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA**, Notaria Segunda del Circulo de Pasto, compareció: **RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Número: **98.383.882** expedida en: **PASTO (NAR.)**, de estado civil: **UNION LIBRE** de profesión u oficio: **ABOGADO -DESEMPLEADO**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO - NARIÑO, B/ SUMATAMBO, MZ 5 C. 13, CELULAR 3105421777**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO**:

1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.

2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio **DECLARO**: Que soy padre **CABEZA DE FAMILIA**, tengo una hija menor de edad de nombre: **ANA GABRIELA ORTEGA QUIROZ**, de 6 años. Tengo obligaciones económicas, los gastos del hogar como alimentos, servicios públicos y escolares de mi hija, quien está cursando el grado primero de básica primaria en la actualidad. También obligaciones crediticias con el Banco Agrario por un préstamo de \$ 8.000.000 y una letra de Cambio por valor de \$ 10.000.000 con el Señor **HOLMES ERASO RENDON**. Resaltando que en este momento no estoy vinculado en ninguna entidad pública o privada por lo que mi situación financiera y económica es muy difícil, lo que me ha generado problemas de stress y depresión aunado a que a pesar de estar en la lista de elegibles del concurso Numero 3 de empleados para los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial y conociendo que existen cinco cargos en provisionalidad en los cuales tengo el derecho a ser vinculado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y el Consejo Superior de la Judicatura de Nariño a pesar de mis peticiones me están negando el derecho que por méritos tengo de ser vinculado a la Rama Judicial.

La presente a solicitud del interesado (a).

Derechos Notariales: 12.200, Iva: \$ 2.318 Res 0451 /2017.

Biometría: \$ 2.900, Iva:\$ 551.

Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí la Notaria que da fe.

EL (LA) DECLARANTE:

RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ
C.C. No. 98.383.882 DE PASTO - NARIÑO

Dirección: Cra. 23 No. 18-59 -Centro - Edificio AMA PASTO Tel: 7223948

San Juan de Pasto - Nariño

E-mail: minotaria2@hotmail.com





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



28165

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0098383882.



331vifr43j0z

21/04/2017 - 10:07:05:203

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso AUTODECLARACION JURAMENTADA, rendida por el compareciente.

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
 Notaría dos (2) del Círculo de Pasto

28165